

**186-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintiocho de enero de dos mil veinte.

Por agregado el oficio referencia MOP-GDTH-UDA-1115-09-2019 suscrito por la Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte -MOP-, con la documentación y un disco compacto que adjunta (fs. 6 al 27).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días veintisiete de agosto de dos mil catorce y veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Gerente de Informática y el Coordinador de Sistemas, ambos del MOP, habrían utilizado en horas laborales el equipo y recursos tecnológicos de la institución para comercializar vehículos por medio de sitios web y redes sociales; y el segundo también habría destinado horas de su jornada de trabajo para leer periódicos digitales, ver redes sociales y videos de youtube.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la referida funcionaria, se verifica que:

i) En el período de agosto de dos mil catorce y septiembre de dos mil dieciocho el señor Carlos Alberto Trigueros Ayala se desempeñó como Gerente de Informática Ad-honorem del MOP (f. 6).

ii) Durante ese mismo lapso, el señor José Alfredo Lemus Ayala ejerció el cargo de Coordinador del Área de Desarrollo de Sistemas y Bases de Datos del MOP (f. 7).

iii) El horario de ambos servidores públicos es de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos de lunes a viernes (f. 7).

iv) En el disco compacto, se encuentra el reporte técnico No. GII-005 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Técnico y el Coordinador, ambos del Área de Redes del Ministerio, en el cual se establece que:

a) El MOP cuenta con un sistema de filtrado de web en el cual se almacena como información histórica el consumo de ancho de banda y el tiempo utilizado por los empleados con permiso de navegación en internet. Los reportes más detallados que indican sitios visitados y duración de cada conexión se obtienen directamente del equipo de seguridad y solamente permanecen en el equipo por un período de tres meses, debido al crecimiento del archivo de logs o registro de eventos.

b) Los cuadros de consumo de ancho de banda y tiempo utilizado desde dos mil quince al dos mil dieciocho por parte de los señores Carlos Alberto Trigueros Ayala y José Alfredo Lemus Ayala no reflejan los sitios web visitados ni el tiempo invertido en ello.

c) Se anexa el detalle de navegación por parte de los referidos servidores públicos durante los meses de junio a agosto de dos mil diecinueve.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito no permite robustecer los datos proporcionados por el informante anónimo, pues según los técnicos del Área de Redes del MOP la institución sólo cuenta con cuadros generales de consumo de ancho de banda y tiempo utilizado durante el período comprendido entre los años dos mil quince al dos mil dieciocho por parte de los señores Carlos Alberto Trigueros Ayala y José Alfredo Lemus Ayala, los cuales no reflejan los sitios web visitados ni el tiempo invertido en ello.

Asimismo, aclararon que los reportes detallados que indican los sitios visitados y duración de cada conexión se obtienen directamente del equipo de seguridad y únicamente permanecen en el equipo por un período de tres meses.

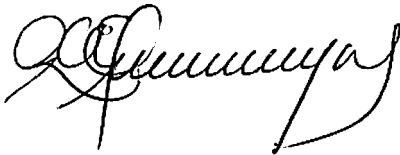
Es decir, no existe tecnológicamente ningún elemento que refleje los sitios web visitados y el tiempo invertido en ello por parte de los señores Trigueros Ayala y Lemus Ayala en el período de agosto de dos mil catorce y septiembre de dos mil dieciocho.

De esta manera, no ha sido posible recabar elementos mediante los cuales se pueda advertir una probable transgresión de las normas éticas de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores Carlos Alberto Trigueros Ayala, Gerente de Informática Ad-honorem, y José Alfredo Lemus Ayala Coordinador del Área de Desarrollo de Sistemas y Bases de Datos, ambos del MOP; adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra b) del RLEG..

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3

